



AYUNTAMIENTO DE MAGÁN
TOLEDO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I.- Naturaleza y fundamento

Artículo 1.-Naturaleza

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 93 a 100, ambos inclusive de dicha disposición

II y Hecho imponible.-

Artículo 2.-

1.- El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esa naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

III.- Sujeto Pasivo

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria , a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación .

Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural estarán obligados a designar representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que se sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades,

En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios participes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se haya cometido una infracción simple, del importe de la sanción
- b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En el supuesto de cese de la actividad social, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

IV. Exenciones

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- c) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo; esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas

circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinatarios a su transporte

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se consideraran personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%.

Los interesados deberán instar su concesión aportando el certificado de minusvalía emitido por órgano competente y justificando que el vehículo se destina a su uso exclusivo en los siguientes términos:

- Se presumirá el destino al uso exclusivo del minusválido titular cuando su cónyuge tribute por otro vehículo o no se encuentre en posesión del permiso de conducir, salvo que acredite la condición de viudo o separado legalmente, o bien sea emancipado o soltero con vida independiente de sus padres.
- Si el titular convive con sus padres u otros familiares, se presumirá su uso exclusivo, además de estar en posesión del carnet de conducir, justificará la tributación por otro vehículo en la unidad familiar o la percepción de ingresos propios mediante declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Los vehículos especiales o adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas se consideraran en todo caso de uso exclusivo de tales personas, debiendo en este caso, justificar que la minusvalía hace necesario este tipo de desplazamientos.

d) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales

e) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

f) Se establece una exención por aplicación de la bonificación del 100% de la cuota del impuesto (art. 96.4.b de la Ley 39/88) a favor de los vehículos de carácter histórico , o que tengan una antigüedad superior a 25 años.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el organismo oficial competente.

La exención por antigüedad superior a 25 años, se aplicara de oficio por la Administración

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras c), d) y e) del apartado uno del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características

del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión:

El efecto de la concesión de las exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

V. Tarifas

Artículo 5.

1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas señaladas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con un coeficiente de incremento único de 1,10 a todos los vehículos cuyo domicilio radique en este término municipal:

A) Turismos	Tarifa	Incremento	Cuota
-De menos de 8 caballos fiscales	12,62€	1,25	15,76
-De 8 caballos fiscales hasta 11,99 caballos fiscales	34,08€	1,25	42,60€
-De 12 caballos fiscales a 15,99 caballos fiscales	71,94€	1,25	89,92
-De 16 caballos fiscales a 19,99 caballos fiscales	89,61€	1,25	112,02€
-De 20 caballos fiscales en adelante	112,00€	1,25	140,00€
B) Autobuses		1,25	
- De menos de 21 plazas	83,30€	1,25	104,12€
-De 21 a 50 plazas	118,64€	1,25	148,30€
-De mas de 50 plazas	148,30€	1,25	185,37
C) Camiones		1,25	
-De menos de 1.000 kg de carga util	42,28€	1,25	52,85€
-De 1.000 a 2.999 Kg de carga util	83,30€	1,25	104,12
-De mas de 2.999 Kg a 9.999 Kg de carga util	118,64€	1,25	148,30
-De más de 9.999 Kg de carga útil	140,30€	1,25	175,37
D) Tractores		1,25	
-De menos de 16 caballos fiscales	17,67€	1,25	22,08€
-De 16 a 25 caballos fiscales	27,77€	1,25	34,71€
-De más de 25 caballos fiscales	83,30€	1,25	104,12
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica			
-De menos de 1.000 Kg y más de 750 Kg de carga útil	17,67€	1,25	22,08
-De 1.000 Kg a 2.999 Kg de carga útil	27,77€	1,25	34,71€
-De más de 2.999 Kg de carga útil	83,30€	1,25	104,12€
F) Otros vehículos		1,25	
-Ciclomotores	4,42€	1,25	5,52€
-Motocicletas de más de 125 cc.	4,42€	1,25	5,52€
-Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,56€	1,25	9,45€
-Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15€	1,25	18,93
-Motocicletas de más de 500 cc. Hasta 1.000 cc.	32,29€	1,25	44,11€
-Motocicletas de más de 1.000 cc.	60,58€	1,25	75,72€

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2015

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados

en las Tarifas del mismo, será el recogido en la Orden del 16 de julio de 1984, teniendo en cuenta , además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal salvo en los siguientes casos:

a).1 – Si el conductor estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús

a).2 Si el vehículo estuviese autorizado para transporte de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos en cuyo caso tributará como camión.

c) Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de que los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de la Consejería de Industria , en su caso, cuando realmente estén en circulación.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación

4.- En los casos de vehículos en lo que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA(peso máximo autorizado) y PTMA(Peso técnico máximo autorizado) , se estará , a los efectos de la tarificación , a los kilos expresados en el PMA que corresponde al mayor peso de carga con el que se permite su circulación , conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

VI.- Periodo impositivo y devengo

Artículo 6. 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva o temporal del vehículo en el registro correspondiente.

4.- El supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figura como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca la adquisición.

VII.- Gestión y cobro del tributo

Artículo 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Magán siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8.-

1.- Este impuesto se gestionará en régimen de liquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

2.- El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular un vehículo al propio tiempo de solicitar ésta.

Sin el cumplimiento de este requisito, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará el expediente que corresponda.

3.- La liquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

Artículo 9.-

Igualmente, quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altera su clasificación a efectos de este impuesto, o el cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, cuando implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán

acreditar previamente el pago de las obligaciones tributarias devengadas por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 10.-

1.- Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizara durante el plazo que se anunciará públicamente y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

2.- En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizaran mediante la expedición de recibos en base a un padrón o matricula anual en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Magán.

3.- El padrón o matricula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlos y , en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicaran mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Las cuotas tributarias con domiciliación bancaria podrán ser cargadas en la cuenta corriente del contribuyente el día de la fecha del inicio del plazo recaudatorio.

DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y Otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto , serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el B.O.P. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación

Magán, 29 de enero de 2004

EL ALCALDE,

Fdo.- Jesús Aranda Muñoz

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2014 , una vez que haya publicado en el B.O.P de Toledo permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Magán, 27 de junio de 2013.

EL ALCALDE,

Fdo.- Enrique J. Hijosa Garcia